

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso vencido el término de traslado del recurso de reposición. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 0159
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76-126-40-89-001-2015-00076-00
Dfe: José Fernando Lamus
Ddos: Silvia Milena González Cano y otro

JUZGADO PROMISCOUO DE MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La demandada señora Silvia Milena González Cano, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto N.º 770 de fecha veintiocho (28) de septiembre del año 2023, argumentando que la parte demandante ha sido poco diligente en cuanto a las medidas cautelares, pues depreca que se encontró vinculada a la Gobernación del Valle del Cauca durante los años 2021, 2022 y 2023, sin que se le practicara medida alguna, asumiéndolo como una medida cautelar eterna, sin tener en cuenta que el extremo demandante tuvo la oportunidad procesal para hacer efectiva la cancelación de la obligación.

Así mismo, alega la recurrente que la parte demandante no aporta la liquidación del crédito.

Con respecto a los argumentos de la demandada tenemos que, la medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso corresponden al embargo y retención del salario que devengaba mientras se encontró vinculada al Hospital San Jorge de esta municipalidad, así como el embargo de los dineros que posean a cualquier título en entidad bancaria, la cual en su momento fue comunicada, y que será efectiva una vez la demandada posea sumas de dinero que superen el monto límite para el embargo, en las entidades .

Quiere decir lo anterior que, con respecto a las medidas cautelares decretadas y practicadas el extremo demandante no posee carga procesal alguna pendiente, no obstante, es necesario manifestar que el hecho de que la recurrente haya tenido la oportunidad de cancelar la obligación en virtud de la existencia de unos periodos contractuales se convierte a pesar de ser su argumento para pretender el descuido de la parte actora, ya en un deber moral, pues como ya se dijo existe embargo de productos en entidades bancarias que no superan el valor de inembargabilidad.

Ahora bien, con respecto a la liquidación de crédito que manifiesta la señora González Cano que no se ha cumplido por el extremo demandante, tenemos que la misma fue evacuada el día diecinueve (19) de mayo del año 2016 cuando la misma fue presentada por la parte actora, y aprobada por esta sede judicial mediante Auto Interlocutorio N.º 440 del veintinueve (29) de junio del año 2016, es decir, del análisis de las piezas procesales, se establece fehacientemente que el extremo

demandante no cuenta con carga procesal alguna pendiente por evacuar y en este sentido el artículo 317 del Código General del Proceso es inaplicable, pues una vez los productos financieros embargados a la demanda superen el monto de inembargabilidad, las medidas cautelares surtirán los efectos legales y en este momento puede que resulte una actuación del extremo demandante por evacuar.

Por tal razón y ante el panorama procesal y legal que en la actualidad nos ocupa, esta sede judicial no repondrá el auto atacado.

Con respecto al recurso de apelación, tenemos que al tenor de lo consagrado en el artículo 321 del estatuto procesal, el mismo resulta improcedente, en virtud a que el presente proceso es de mínima cuantía y por tanto de única instancia.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

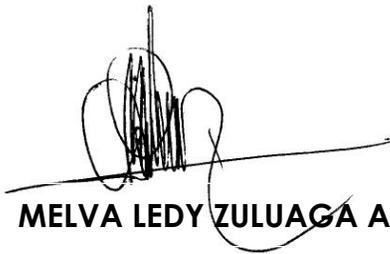
RESUELVE:

1°. NO REPONER el Auto N.º 770 de fecha veintiocho (28) de septiembre del año 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. DENEGAR por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 022 de hoy veintidós (22) de febrero del año 2024, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26fa7ec69f7d92ce803f45e10eb2f628c196a8e7356e128c540b24a2774dd51**

Documento generado en 21/02/2024 02:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso con solicitud de inscripción de la demanda. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 0160
Proceso: Verbal de Simulación
Rad. N.º 76126408900120230040600
Dte: William Becerra Gómez
Ddo: José Humberto Becerra Gómez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro
(2024)

Solicita el apoderado judicial del extremo demandante la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N.º 373-88250, como quiera que, la medida cautelar es procedente previo aporte de caución, se fijara la misma conforme lo consagrado en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Aporta igualmente el apoderado judicial de la parte actora, la citación para diligencia de notificación personal dirigida al demandado señor José Humberto Becerra Gómez a la dirección aportada en la demanda, recibida por el señor Raúl Becerra el día nueve (9) de febrero del año 2024, sin que a la fecha haya comparecido el demandante de manera personal o virtual a notificarse del auto admisorio de la demanda.

Como quiera que, la comunicación remitida cumple con lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso, se procederá a validar la misma y ordenar la notificación por aviso.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

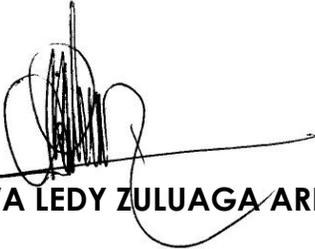
1º. PRÉSTESE caución por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de resolver sobre la renuencia.

2º. VALIDAR la citación para diligencia de notificación personal remitida al señor José Humberto Becerra Gómez, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. Consecuente con la declaración anterior, procederá la parte actora con la notificación por aviso, remitiendo y entregando la misma en la dirección donde fue entregada la citación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N. °
022 de hoy veintidós (22) de febrero del año
2024, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3575e22a70d0709ee433df3dd4663913bb4d5c36bd194d32779de686ac5602**

Documento generado en 21/02/2024 04:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva a fin de resolver sobre la admisión de medidas cautelares. Sírvase proveer. Febrero 6 de 2024.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 0161
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. No. 76 126 40 89 001 2024-00049-00
Dte: Cooperativa Multiactiva Solunicoop
Ddo: Nelson Jairo Ojeda Enríquez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante apoderado judicial, la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, solicita se libre mandamiento de pago contra el señor Nelson Jairo Ojeda Enríquez, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.958.312, y residente en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda encuentra el despacho que fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (pagaré No. 366 del 16 de mayo del 2023) a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, el cual presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem.

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, sin que exceda el pactado por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, Nit. 901345910-7, y en contra del señor Nelson Jairo Ojeda Enríquez, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.958.312, por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), por el capital, contenido en el pagaré No. 366 del 16 de mayo del 2023.

1.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha en que se presentó la demanda (02 de Febrero de 2024) hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada

entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

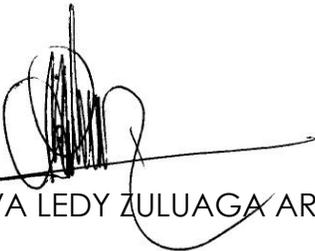
TERCERO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 213 de 2022, enterándolo además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar y cinco (5) días más para proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: Reconocer personería para que actúe en este asunto en representación de la entidad demandante y conforme el mandato concedido, al representante legal de la Cooperativa, Señor Andersson Charry Palma, identificado con la C.C. No.14.697.775.

Notifíquese;

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N. °
022 de hoy veintidós (22) de febrero del año
2024, a las 8:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df84a79576e5b785cdd7d3ab910c256d4bdd9e76d40eb59b003fc8d847a9670d**

Documento generado en 21/02/2024 04:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Febrero 8 de 2024.



Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 0163
Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Radicado: 76 126 40 89 001 2024 00056 00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jhericop Arredondo Bolívar y Jenny Alejandra Sotelo Caicedo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante apoderado judicial, el Banco Agrario De Colombia S.A., solicita se libre mandamiento de pago contra los señores Jhericop Arredondo Bolívar y Jenny Alejandra Sotelo Caicedo, mayores de edad y residentes en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo estudiada la demanda, encuentra el despacho que se encuentra elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 a 468 ibídem y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (Pagare No. 069246100005039 de fecha 20 de diciembre de 2019).

Obligación garantizada a través de la Escritura Pública No. 449 de fecha 4 de junio de 2020 de la Notaria Segunda del circulo de Roldanillo, Valle del Cauca) suscrita por la señora Jenny Alejandra Sotelo Caicedo que respalda sus obligaciones y las del señor Jhericop Arredondo Bolívar, el que presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem.

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario.

Désele a la misma el trámite previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real a favor del Banco Agrario De Colombia S.A. NIT. 800.037.800-8 y en contra de los Señores Jhericop Arredondo Bolívar y Jenny Alejandra Sotelo Caicedo, con C.C. No. 94.266.882 y 1.112.881.414, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$120.000.000**, por concepto de pago de capital del pagaré 069246100005 039.

1.2 Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 6.4 puntos porcentuales efectiva anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día 30 de diciembre de 2022 (fecha del último pago efectuado por el demandado al crédito o del desembolso del préstamo si no pagó ninguna cuota, según tabla de amortización adjunta) hasta el día 18 de enero del 2024 (fecha del vencimiento del pagaré).

1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 19 DE ENERO DEL 2024 (día siguiente al vencimiento del pagaré) hasta que se satisfagan las pretensiones

1.4. Por la suma de **\$ 1.530.390**, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No. 069246100005039 de fecha 20 de diciembre de 2019 contenido de la Obligación No. 725069240094211.

2.1. Por la suma de **\$ 20.000.000**, por concepto de pago de capital del pagaré 069246110000 178.

2.2. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 6.57 puntos porcentuales efectiva anual (valor del spread en la tabla de amortización), salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día 28 de octubre de 2022 (fecha del último pago efectuado por el demandado al crédito o del desembolso del préstamo si no pagó ninguna cuota, según tabla de amortización adjunta) hasta el día 18 de enero del 2024 (fecha del vencimiento del pagaré).

2.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 19 DE ENERO DEL 2024 (día siguiente al vencimiento del pagaré) hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto a los demandados Señores Jhericop Arredondo Bolívar y Jenny Alejandra Sotelo Caicedo, con C.C. No. 94.266.882 y 1.112.881.414, en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso, enterándolo además, que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, término que le corre conjuntamente con el de diez (10), para proponer excepciones.

CUARTO: Igualmente entérese de este auto al ejecutante.

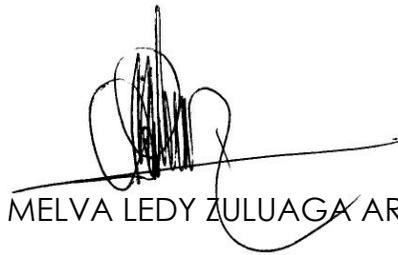
QUINTO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho.

SEXTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la demandada Señora Jenny Alejandra Sotelo Caicedo, identificada con la C.C. No. 1.112.881.414, para lo cual se dispone oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, haciéndole saber que el mismo se identifica con la matrícula inmobiliaria número 373-35427.

SÉPTIMO: Reconocer personería para que actúe en este asunto al Dr. Cristian David Hernández Campo, identificada con la C.C. No. 14.623.067 y T. P. No. 11.807 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N. °
022 de hoy veintidós (22) de febrero del año
2024, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627c963a4e2197e68d222ed674415d791ba2b02ce37a27558401a077f98d8b1c**

Documento generado en 21/02/2024 04:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez la anterior solicitud de matrimonio civil presentada personalmente por los interesados. Sírvase proveer. 14 de febrero de 2024.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 0164
Proceso: Matrimonio Civil
Rad. No. 76 126 40 89 001 2024 0002 00
Contrayentes: Juan David González Peláez
Adriana Maryuri Arango Rodas

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado de la documentación allegada para la solicitud de realización de matrimonio civil, que la misma reúne los requisitos de ley para esta clase de actuaciones, se procederá a la admisión de la presente petición de matrimonio civil elevada por los Señores Juan David González Peláez y Adriana Maryuri Arango Rodas.

Lo anterior, conforme los requisitos del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1º. ADMITIR la solicitud de Matrimonio Civil presentada por los Señores Juan David González Peláez z y Adriana Maryuri Arango Rodas, identificados con la C.C. No. 1.112.883.450 y 1.113.778.179, respectivamente.

2º. SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil el día **primero (01) de marzo de 2024 a las hora de las nueve de la mañana (9 a.m.)**.

3º. RECONOCER personería para que actúe en este asunto a los Señores Juan David González Peláez z y Adriana Maryuri Arango Rodas, identificados con la C.C. No. 1.112.883.450 y 1.113.778.179, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado N.º 022 de hoy veintidós (22) de febrero del año 2024, a las 8:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b3e397189fcc66da469201ebb23210fae26fdec32a545a49a46604b413aab8**

Documento generado en 21/02/2024 04:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>